



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2019 - Año de la Exportación

Anexo

Número:

Referencia: EX-2018-44154896-APN-DO#INPI - REGLAMENTACIÓN DEL DECRETO-LEY N° 6673/63

ANEXO

REGLAMENTACIÓN DEL DECRETO-LEY N° 6673/63 SOBRE EL REGISTRO DE MODELOS Y DISEÑOS INDUSTRIALES

ARTÍCULO 1°.- El derecho de propiedad a que se refiere el artículo 1° del Decreto-Ley N° 6673/63, ratificado por la Ley N° 16.478 y modificado por la Ley N° 27.444, podrá ser renunciado cumpliendo con los requisitos que a tales fines establezca la Autoridad de Aplicación, como condición necesaria para la consideración de la renuncia.

En los supuestos de declaración de renuncia de alguno/s de los Modelos o Diseños de un registro múltiple, deberá indicarse los Modelos y Diseños cuya renuncia se declare.

ARTÍCULO 2°.- Sin reglamentar.

ARTÍCULO 3°.- Los productos Industriales o Artesanales a que se refiere el artículo 3° del Decreto-Ley N° 6673/63, ratificado por la Ley N° 16.478 y modificado por la Ley N° 27.444, se clasificarán de conformidad con el ARREGLO DE LOCARNO, QUE ESTABLECE UNA CLASIFICACIÓN INTERNACIONAL PARA LOS DIBUJOS Y MODELOS INDUSTRIALES, adoptado en Locarno - CONFEDERACIÓN SUIZA-, el 8 de octubre de 1968 y enmendado el 28 de septiembre de 1979, aprobado por la Ley N° 26.402, según la edición que esté en vigor el día de la presentación de la solicitud de registro de Modelos y Diseños Industriales u otras que en el futuro adopte la Autoridad de Aplicación.

ARTÍCULO 4°.- Sin reglamentar.

ARTÍCULO 5°.- Sin reglamentar.

ARTÍCULO 6°.- Sin reglamentar.

ARTÍCULO 7°.- La protección a la que alude el artículo 7° del Decreto-Ley N° 6673/63, ratificado por la Ley N° 16.478 y modificado por la Ley N° 27.444, podrá ser renovada a solicitud del titular, mediante una presentación ante la Autoridad de Aplicación, conforme lo dispuesto en el artículo 11 del mencionado Decreto-Ley, previo pago de la tasa que corresponda y conforme los términos que a tales fines establezca la Autoridad de Aplicación.

No instada la renovación por el titular o rechazada la misma, queda extinguido de pleno derecho el registro oportunamente otorgado, al término de su vigencia.

En los supuestos previstos por el artículo 9° del Decreto-Ley N° 6673/63, ratificado por la Ley N° 16.478 y modificado por la Ley N° 27.444, se deberá presentar una única solicitud de renovación en relación con DOS (2) o más Modelos y Diseños Industriales que formen parte del mismo registro múltiple y siempre que los titulares sean los mismos en cada caso.

Cuando la cuantía de las tasas abonadas sea insuficiente para cubrir el registro múltiple de los Modelos y Diseños cuya renovación se solicita, la Dirección de Modelos y Diseños Industriales procederá a renovar por orden consecutivo los números asignados y hasta donde el máximo del arancel abonado lo permita.

ARTÍCULO 8°.- Sin reglamentar.

ARTÍCULO 9°.- Sin reglamentar.

ARTÍCULO 10.- La Autoridad de Aplicación determinará la forma, contenido y requisitos de la presentación de solicitud de registro a la que alude el artículo 10 del Decreto-Ley N° 6673/63, ratificado por la Ley N° 16.478 y modificado por la Ley N° 27.444, como así también el procedimiento para resolverlas y el pago del arancel que en cada caso corresponda.

ARTÍCULO 11.- Sin reglamentar.

ARTÍCULO 12.- Se consideran incumplimientos de los requisitos formales, a los efectos de lo dispuesto por el artículo 12 del Decreto-Ley N° 6673/63, ratificado por la Ley N° 16.478 y modificado por la Ley N° 27.444, a:

- a) La falta de presentación al momento de la solicitud de registro por parte del titular, de los dibujos y/o fotografías y/o reproducciones digitales.
- b) Aquellos modelos o diseños industriales que sean contrarios a la moral, buenas costumbres y al orden público, conforme lo dispuesto por el artículo 6°, inciso e) del Decreto-Ley N° 6673/63, ratificado por la Ley N° 16.478 y modificado por la Ley N° 27.444.
- c) La falta de subsanación, por parte del titular, de las observaciones que la Autoridad de Aplicación o quien ésta designe, realice a la solicitud de registro.

En los supuestos de presentaciones múltiples, los productos a los que se vayan a incorporar o aplicar los Modelos y Diseños que pertenezcan a más de una Clase de la Clasificación Internacional del Arreglo de Locarno, la Dirección de Modelos y Diseños Industriales requerirá al solicitante que divida la solicitud múltiple. En estos casos, el solicitante también deberá abonar la cuantía total de las tasas correspondientes a cada una de las solicitudes resultantes de tal división.

En los supuestos de los incisos a) y b), la Autoridad de Aplicación rechazará la solicitud de depósito mediante resolución denegatoria sin sustanciación.

ARTÍCULO 13.- Sin reglamentar.

ARTÍCULO 15.- A los fines de la aplicación del artículo 15 del Decreto-Ley N° 6673/63, ratificado por la Ley N° 16.478 y modificado por la Ley N° 27.444, la facultad de ceder o suceder es comprensiva de los registros únicos, como los registros múltiples.

ARTÍCULO 16.- La Autoridad de Aplicación o quien ésta designe, dispondrá el medio en el que se deberá realizar la publicación a la que alude el artículo 16 del Decreto-Ley N° 6673/63, ratificado por la Ley N° 16.478 y modificado por la Ley N° 27.444.

ARTÍCULO 17.- Sin reglamentar.

ARTÍCULO 18.- Sin reglamentar.

ARTÍCULO 19.- Sin reglamentar.

ARTÍCULO 20.- Sin reglamentar.

ARTÍCULO 21.- Sin reglamentar.

ARTÍCULO 22.- Sin reglamentar.

ARTÍCULO 23.- Sin reglamentar.

ARTÍCULO 24.- Sin reglamentar.

ARTÍCULO 25.- Sin reglamentar.

ARTÍCULO 26.- Sin reglamentar.

ARTÍCULO 27.- Sin reglamentar.

ARTÍCULO 28.- El derecho a solicitar la conversión a la que se refiere el artículo 28 del Decreto-Ley N° 6673/63, ratificado por la Ley N° 16.478 y modificado por la Ley N° 27.444, deberá ser ejercido dentro de los TREINTA (30) días hábiles siguientes a la notificación de la objeción formulada a la solicitud de patente de invención o modelo de utilidad, para no perder el derecho de prioridad emergente de la fecha de presentación de esta última.

La solicitud de conversión deberá reunir todos los recaudos exigidos para los pedidos de registros originarios.

ARTÍCULO 29.- Sin reglamentar.

ARTÍCULO 30.- Sin reglamentar.

ARTÍCULO 31.- Sin reglamentar.